

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto Boyacá, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO 256**

Demanda : Ejecutiva De Alimentos  
Radicación : 2020-00-00135-00  
Demandante : Adriana Lucía Vega Vargas  
Ejecutado : Rogelio Luengas Alcalá

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora ADRIANA LUCIA VEGA VARGAS, en representación de su menor hijo A.D. L.V., se observa que la copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2016, en la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de los alimentarios K.A.L.V. y A.D.L.V., presta mérito ejecutivo tal como lo dispone el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado. Igualmente se cumplen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. P., ahora como en este asunto se solicitan medias, no es exigible el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, como lo prevé el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6.

Por lo anterior, es procedente librar mandamiento de pago por los saldos de cuotas adeudadas con sus respectivos incrementos.

Se dispondrá el pago de las sumas de dineros que se sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Nuevo Ordenamiento Procesal Civil y de los intereses moratorios sobre los valores adeudados los cuales serán los legales (6% anual), desde que la obligación se hizo exigible hasta verificar su cumplimiento

No se librárá mandamiento de pago por los dineros correspondientes a subsidio familiar al que presuntamente ha tenido derecho el o los alimentarios, ya que esto no quedó estipulado en la sentencia; tampoco se librárá mandamiento de pago por los auxilios educativos ya que en la sentencia no se ordenaron estos aportes, solo se determinó que el demandado contribuiría con la pensión del niño Ángel David Luengas Vega.

De otra parte, no corresponde a este Despacho pronunciarse sobre los posibles derechos que podría haber tenido el o los alimentarios sobre las indemnizaciones que le fueron reconocidas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá,

### **RESUELVE**

**1º.** Librar mandamiento de pago en contra del señor ROGELIO LUENGAS ALCALA y a favor de la ejecutante, señora ADRIANA LUCIA VEGA VARGAS por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cuotas alimentarias adeudas favor de los alimentarios A.D.L.V.:

- 1.1. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS, (\$351.800.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de junio de 2018, con los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.2. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS, (\$351.800.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de julio de 2018, con los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.3. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS, (\$351.800.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de agosto de 2018, con los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.4. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS, (\$351.800.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de septiembre de 2018, con los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.5. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS, (\$351.800.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de octubre de 2018, con los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.6. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS, (\$351.800.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de noviembre de 2018, con los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.7. TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS, (\$351.800.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de diciembre de 2018,

con los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.

- 1.8. TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (380.368.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de enero de 2019, más los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.9. TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (380.368.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de febrero de 2019, más los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.10. TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (380.368.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de marzo de 2019, más los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.11. TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (380.368.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de abril de 2019, más los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.12. TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (380.368.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de mayo de 2019, más los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.13. TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (380.368.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de junio de 2019, más los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.14. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$558.617.00) que corresponde al saldo adeudado de la cuota de febrero de 2020, más los respectivos incrementos que han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.15. CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$108.617.00) correspondientes a los respectivos incrementos de la cuota del mes de

marzo de 2020, los cuales han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.

- 1.16. CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$108.617.00) correspondientes a los respectivos incrementos de la cuota del mes de abril de 2020 los cuales han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.17. CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$108.617.00) correspondientes a los respectivos incrementos de la cuota del mes de mayo de 2020, los cuales han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.18. CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$108.617.00) correspondientes a los respectivos incrementos de la cuota del mes de junio de 2020, los cuales han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.19. CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$108.617.00) correspondientes a los respectivos incrementos de la cuota del mes de julio de 2020, los cuales han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00.
- 1.20. CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$108.617.00) correspondientes a los respectivos incrementos de la cuota del mes de agosto de 2020, los cuales han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00
- 1.21. CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$108.617.00) correspondientes a los respectivos incrementos de la cuota del mes de septiembre de 2020, los cuales han debido aplicarse cada año a la cuota que se fijó en la sentencia por la en la suma de \$700.000.00
- 1.22. Por cuotas o saldos de cuotas con sus incrementos que se sigan causado y que el ejecutado no llegare a pagar, hasta verificar su cumplimiento.
- 1.23. Los intereses legales (6% anual o 0,5% mensual) sobre cada una de las sumas adeudadas, hasta verificar su pago.

**2º.** No se ordena el pago de los valores correspondientes a subsidios familiares y educativos, a favor del o los alimentarios, por lo dicho en la parte motiva.

**3º.** Por no ser de nuestra competencia, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el derecho que presuntamente hubieran podido tener

los alimentarios sobre las indemnizaciones que le reconocieron al ejecutado.

**4º.** Notifíquese personalmente al ejecutado, señor ROGELIO LUENGAS ALCALÁ, el presente mandamiento ejecutivo y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar las obligaciones y que dentro de los diez (10) siguientes a dicha notificación podrá proponer excepciones de mérito.

Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación al demandado se hará a la dirección electrónica que se suministró en la demanda.

**5. .** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**6..** Notificar el presente auto al Defensor de Familia del ICBF.

**7.** Autorizar a la señora ADRIANA LUCIA VEGA VARGAS, identificada con la C.C. No 46.647.852 para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
Estado No 100 de noviembre 05 de 2020



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**